



RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QD/PAN/009/2009 RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- Siendo las 19:20 horas del día 04 de julio de 2009, la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de Queja y Denuncia, de la misma fecha, con sus respectivos anexos, presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Gobierno del Estado de Campeche y de su Titular el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, por hechos que estima violatorios del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistentes en la difusión en los medios de Comunicación Social de propaganda gubernamental, respecto de la entrega de Unidades, Equipos de Protección y Uniformes para los cuerpos de seguridad pública del Estado.

MARCO LEGAL:

- I. Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 1, 3, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I, II y IV, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII y XXIX, 180 fracciones XII y XVII, 181 fracciones XV y XXV, 182, 183 fracciones VII y IX, 459 inciso b), 468, 511, 513, 516, 518 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción V, 12, 13, 14, 15, 16 fracción III, 17 fracción I, 18, 21 y 23 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche,** que se encuentra vigente conforme a lo



establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracción VI y 40 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III. Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 18 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos



Electoral para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche competente para conocer y aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones establecido por el citado Reglamento, con motivo del escrito presentado por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Gobierno del Estado de Campeche y su Titular C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, por hechos que estima violatorios del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistentes en la difusión en los medios de Comunicación Social de propaganda gubernamental, respecto de la entrega de unidades, equipos de protección y uniformes para los cuerpos de seguridad pública del Estado por considerar que, con ello, los denunciados han cometido una infracción a lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- IV.** El escrito de queja y/o denuncia de fecha 04 de julio de 2009, recibido a las 19: 20 horas del mismo día, mes y año, por la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche contó con los anexos consistentes en 2 copias simples del mismo y en los ejemplares con 2 copias de cada uno de los periódicos: “Crónica de Campeche”, “Tribuna” y “Campeche Hoy”, de fechas 4 de julio del año 2009; fue presentado por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Gobierno del Estado de Campeche y de su Titular C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en el que acusa que, por hechos que estima violatorios del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistente en la difusión en los medios de Comunicación Social de propaganda gubernamental, respecto de la entrega de unidades, equipos de protección y uniformes para los cuerpos de seguridad pública del Estado, por considerar que, con ello, los denunciados han cometido una infracción a lo establecido en el artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, razón por la cual se convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 30 de julio de 2009, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.
- V.** Como consecuencia de dicho análisis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió un Acuerdo en cuyos Puntos Resolutivos Primero, Cuarto, Quinto y Sexto aprobó lo siguiente: admitir la denuncia recibida; notificar a cada uno de los denunciados en el domicilio proporcionado por el denunciante, emplazándolos para que, conforme a lo establecido en el propio Reglamento, contestaren lo que a su derecho convenga; y notificar la admisión de la denuncia al propio denunciante.
- VI.** Para cumplimentar lo ordenado por la Junta General Ejecutiva en su Acuerdo de fecha 30 de julio de 2009, mediante oficio SEGC/2331/2009 de fecha 31 de agosto de 2009, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche designó a los Licdos. Mario Alberto Puy Rodríguez y/o Arie Alberto Porras Pérez, Asistente Jurídico y Auxiliar Técnico, adscritos a la Asesoría Jurídica del Consejo General de este Instituto, procediendo el primero de los



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



nombrados a llevar a cabo la notificación instruida en los domicilios proporcionados por el denunciante en su escrito original de queja y/o denuncia, por una parte al Gobierno del Estado de Campeche en el domicilio ubicado en la calle 8 S/N, de la Colonia Centro, en el Palacio de Gobierno Estatal, a un costado del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, mediante Oficio núm. SECG/2332/2009 de la misma fecha, notificación que fue recibida el día 8 de septiembre de 2009 a las 12:00 horas en la Unidad de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Gobierno por el C. Miguel Ángel Chan González, quien propuso a la C. Edwina Vanessa Doderó López como testigo, firmando el C. Abner Ronces Mex como testigo por parte de esta autoridad en la diligencia en mención, con lo que se dio cumplimiento al punto Cuarto del citado Acuerdo, y se hizo de su conocimiento el inicio del plazo de (5) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el denunciado contestare por escrito lo que a su derecho conviniera y aportare las pruebas que considerase pertinentes, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 12:00 horas de esa misma fecha, misma que obra en el expediente relativo.

De igual manera, el Asistente Jurídico comisionado notificó, mediante Oficio núm. SECG/2333/2009 de la misma fecha, al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en el domicilio ubicado en la calle 8 S/N, de la Colonia Centro, en el Palacio de Gobierno Estatal, a un costado del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, notificación que fue recibida el día 8 de septiembre de 2009 a las 12:05 horas en Control de Gestión del Gobierno del Estado por el C. Miguel Ángel Chan González, quien propuso a la C. Edwina Vanessa Doderó López como testigo, firmando el C. Abner Ronces Mex como testigo por parte de esta autoridad en la diligencia en mención, con lo que se dio cumplimiento al punto Quinto del citado Acuerdo, y se hizo de su conocimiento el inicio del plazo de (5) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que contestare por escrito lo que a su derecho conviniera y aportare las pruebas que considerase pertinentes, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia practicada en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 12:05 horas de esa misma fecha, misma que obra en el expediente relativo.

De igual manera, se notificó el Acuerdo de Admisión de la Denuncia al C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante oficio núm. SECG/2334/2009 de la misma fecha, en el predio marcado con el numero 03 de la Calle 63 entre 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, notificación que fue recibida el día 8 de septiembre de 2009 a las 13:08 horas por el C. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, quien propuso a la C. Maylen Guadalupe Martínez Gutiérrez como testigo, firmando el C. Abner Ronces Mex como testigo por parte de esta autoridad en la diligencia en mención, mediante la cual se dio cumplimiento al punto Sexto del citado Acuerdo, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 13:08 horas de esa misma fecha, las cuales obran también en los autos del expediente relativo y que se tienen aquí por reproducidas como si a letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Tales diligencias se realizaron en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 21 del Reglamento que regula el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que se encuentra vigente y resulta aplicable en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que dispone que debe EMPLAZARSE a los denunciados en el presente caso el Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, de manera personal, ya que como afectados deben tener conocimiento de la denuncia



instaurada en su contra para que contesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, hecho que obedece a la necesidad de comunicar la existencia y contenido de la denuncia, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, puedan inconformarse, estableciéndose de ese modo la presunción humana y legal de que los denunciados conocerán realmente la existencia y contenido de la denuncia que los involucra, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos de autoridad, circunstancia que se robustece con el texto de la Tesis S3EL053/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS”.

VII. A las 15:00 horas del día 08 de septiembre de 2009, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio SG/417/2009 de fecha 09 del mismo mes y año, signado por el M. en D. Ricardo Medina Farfan en su calidad de Secretario de Gobierno, mediante el cual dio contestación a los Oficios Números SECG/2332/2009 y SECG/2333/2009 de fechas 31 de agosto del año 2009, respecto del Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, relativos a la Queja presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones instruido en el Expediente JGE/QD/PAN/009/2009, por hechos que estima violatorios del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistente en la realización de difusión de medios de Comunicación Social de propaganda gubernamental: la entrega de unidades, equipos de protección y uniformes para los cuerpos de seguridad pública del Estado; documento que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

VIII. De los escritos de contestación de denuncia se transcribe lo siguiente:

I. “Es falso que el Gobierno Constitucional del Estado de Campeche hubiese infringido las disposiciones legales en materia de difusión de propaganda gubernamental previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Para el quejoso, la entrega por parte del Gobernador del Estado de unidades, equipos de protección y uniformes para los cuerpos de seguridad pública del Estado constituyen actividades de propaganda, siendo que se trata de acciones prioritarias para seguir preservando la seguridad pública en el Estado y que no existe disposición alguna que obligue al Gobierno del Estado a suspender las acciones tendientes a mejorar la seguridad pública en el Estado de Campeche. Por cuanto hace a la supuesta publicación realizada por los periódicos “Crónica de Campeche”, “Tribuna de Campeche” y “Campeche Hoy”, el quejoso no refiere en que consistieron dichas publicaciones, ni la razón por las que éstas deben tenerse como difusión de propaganda gubernamental en cumplimiento a las disposiciones legales en materia electoral. Lo publicado en su caso por cada uno de dichos diarios corresponde exclusivamente a su responsabilidad y ejercicio libre de las tareas de periodismo, sin que el quejoso formule afirmación alguna por la que sustente que dichas publicaciones fueron realizadas a instancias del Gobierno del Estado.”

II. “Por lo respecta a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que invoca el Quejoso.- No resulta aplicable lo previsto en el artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, toda vez que el denunciante ni refiere, ni mucho menos acredita, que el Gobernador Constitucional del Estado



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



de Campeche hubiese incurrido en violación alguna a las disposiciones electorales aplicables en materia de difusión de propaganda gubernamental. Igualmente, es falso que el Gobierno del Estado de Campeche o el Titular del Poder Ejecutivo hubiesen infringido lo previsto en el artículo 306 del ordenamiento electoral, siendo que, como ha quedado expuesto en esta comunicación, la queja interpuesta resulta frívola, sin que refiera o acredite conducta contraria a derecho alguna que pueda ser imputada a los funcionarios del Gobierno del Estado o a su Titular, en materia de propaganda gubernamental.”

III. “Que por las razones antes expuestas la Queja que motiva la presente comunicación debe ser declarada improcedente.”

- IX.** Con fecha 14 de septiembre de 2009, la Junta General Ejecutiva llevó a cabo nuevamente una reunión de trabajo en la que acordó tener por presentada y admitida la contestación que a la denuncia hicieron el Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, a través del M. en D. Ricardo Medina Farfan en su calidad de Secretario de Gobierno, respecto de la denuncia presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó que los autos del Expediente JGE/QD/PAN/009/2009 pasarán a la elaboración del correspondiente Dictamen, mismo que deberá ser puesto a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión que éste celebre. Este Acuerdo fue notificado con los Oficios No. SECG/2471/2009 y SECG/2472/2009, ambos de fecha 18 de septiembre de 2009, al Gobierno del Estado de Campeche y al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en el domicilio dado por el denunciante ubicado en la calle 8 S/N, de la Colonia Centro, en el Palacio de Gobierno Estatal, a un costado del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, notificaciones que fueron recibidas en la Unidad de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Gobierno el día 16 de diciembre de 2009 a las 11:00 y 11:02 horas. Es conveniente mencionar que dicho Acuerdo también se notificó, mediante oficio núm. SECG/2473/2009 de la misma fecha, al denunciante C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el Predio marcado con el número 03 de la Calle 63 entre 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, notificación que fue recibida el día 16 de diciembre de 2009 a las 09:36 horas, por el C. Candelario del Jesús Huerta López.
- X.** Habiéndose integrado los elementos anteriormente mencionados a los autos del expediente JGE/QD/PAN/009/2009, formado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; y 15 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, con fecha 23 de septiembre de 2009 emitió un Dictamen en el que procedió al estudio de los autos con la finalidad de proponer al Consejo General un Proyecto de Resolución respecto del fondo del asunto, estudio del cual se deriva, principalmente, lo siguiente:
- 1)** La queja y/o denuncia fue interpuesta en contra del Gobierno del Estado de Campeche y de su Titular C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez.



- 2) El denunciante sustentó su escrito de queja y/o denuncia en realización de hechos que estima violatorios del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistentes en: la realización de difusión en los medios de Comunicación Social de propaganda gubernamental, respecto de la entrega de unidades, equipos de protección y uniformes.
- 3) Como pruebas de los hechos el denunciante aportó los ejemplares de los periódicos: “Crónica de Campeche”, “Tribuna” Sección Campeche y “Campeche Hoy” de fechas 4 de julio del año 2009.

En los ejemplares de dichos Periódicos se constató la publicación de diversas notas periodísticas, el actor no marcó ni identificó de ninguna forma las notas del periódico que quería aportar como probanzas, sin embargo, se pudieron identificar entre las mismas, y de cuya lectura se extrae lo siguiente:

- Nota periodística publicada en el Periódico “Crónica de Campeche” el día 4 de julio de 2009, la cual se intitula “Gobierno le apuesta a la paz y seguridad”. No se consigna el nombre del autor. Sin embargo en la misma se lee una relatoría de parte de quien realizó la nota, en la que señala que en dicho evento se contó con la asistencia del Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez, quien presidió la entrega de equipamiento para el reforzamiento de la seguridad pública con una inversión superior de 31 millones de pesos. Por otra parte, también mencionó en la citada nota que a dicho evento asistieron los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y el Secretario de Gobierno.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Tribuna” Sección Campeche, el día 4 de julio de 2009, la cual se intitula “Asegurada la seguridad en los comicios”. No se consigna el nombre del autor de la misma. Consistente en información en la que se da a conocer que Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública había precisado que serían alrededor de 1500 los elementos de la Policía Estatal Preventiva que patrullarían toda la geografía estatal.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Tribuna” Sección Campeche, el día 4 de julio de 2009, la cual se intitula “Destinan a seguridad pública 31 mdp”. No se consigna el nombre del autor de la misma. En dicha nota el autor narra un evento en el que el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador del Estado entregó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública, unidades, equipos de protección y uniformes.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Campeche Hoy” el día 4 de julio de 2009, la cual se intitula “Entrega Hurtado equipamiento para reforzar a policías”. Autor Flor Arcia Heredia. En dicha nota la autora narra lo acontecido desde su particular punto de vista del evento en que el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador del Estado entregó equipo y unidades por 31 millones de pesos para el reforzamiento de los cuerpos policíacos locales. Por otra parte, también en dicha nota resaltó la presencia del Secretario de Seguridad Pública, el Procurador de Justicia y de los titulares de los poderes Legislativo y Judicial.



XI. Del análisis realizado por la Junta General Ejecutiva respecto a las probanzas ofrecidas por el denunciante; se tiene que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia y de acuerdo con lo previsto por el artículo 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, las pruebas adjuntadas por el partido actor consistentes en “Notas periodísticas”, son documentales privadas, por lo tanto, su alcance probatorio será de acuerdo a las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en el expediente de cuenta, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que todos los dichos elementos guarden entre sí, es decir, alcanzarán el valor de un indicio toda vez que su grado de convicción será de acuerdo a las circunstancias del caso y los demás elementos de convicción con los que puedan ser administrados. Dicho numeral a la letra dice “**Art. 519.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**”. Por lo que, en el presente caso, según el criterio de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002 de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**” las citadas notas periodísticas tienen el carácter de indicios, por lo que para efectos de determinar su fuerza indiciaria se debe ponderar las circunstancias en el caso concreto. Por ello, es preciso indicar que del análisis realizado al material probatorio se desprende lo siguiente:

A) Se ofrecen un total de 4 notas periodísticas, de las cuales:

- 1). Fue publicada por el periódico “Crónica de Campeche” el día 4 de julio de 2009.
- 2). Fue publicada por el periódico “Tribuna” Sección Campeche” el día 4 de julio de 2009.
- 3). Fue publicada por el periódico “Campeche Hoy” el día 4 de julio de 2009.

B) En 1 de las notas ofrecidas como pruebas aparece el nombre del autor; en las 3 restantes no se señala;

C) La publicación de las notas corresponden al día 4 de julio de 2009;

D) Son temas abordados en las notas periodísticas en estudio, los siguientes:

- 1) Visita del Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez al evento que presidió con la entrega de equipamiento para el reforzamiento de la seguridad pública con una inversión superior de 31 millones de pesos, con la asistencia de los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y el Secretario de Gobierno.
- 2) Información en la que Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública precisó que serían alrededor de 1500 los elementos de la Policía Estatal Preventiva que patrullarían toda la geografía estatal.
- 3) Asistencia al evento por parte del C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador del Estado, donde entregó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública, unidades, equipos de protección y uniformes.



- 4) Asistencia al evento por parte del C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador del Estado donde entregó equipo y unidades por 31 millones de pesos para el reforzamiento de cuerpos policíacos locales.

Conforme al análisis cronológico de las referidas notas se advierte que:

Las cuatro de ellas corresponden al día 4 de julio del año 2009;

De lo anterior se concluye que:

La primera nota del día 4 de julio de 2009 fue publicada por el Periódico “Crónica de Campeche”, y se refiere a un evento al que asistió el Gobernador, respecto de la entrega de equipamiento para el reforzamiento de la seguridad pública con una inversión superior de 31 millones de pesos.

La segunda, del día 4 de julio de 2009, fue publicada por el Periódico “Tribuna” Sección Campeche, y se refiere a la información dada a conocer por Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública precisó que serían alrededor de 1500 los elementos de la Policía Estatal Preventiva que patrullarían toda la geografía estatal.

La tercera, del día 4 de julio de 2009, fue publicada por el Periódico “Tribuna” Sección Campeche, y se refiere al evento en el que el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador del Estado, entregó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública, unidades, equipos de protección y uniformes.

La cuarta y última, de la misma fecha, fue publicada por el Periódico “Campeche Hoy” y se refiere Asistencia del C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador del Estado al evento donde entregó equipo y unidades por 31 millones de pesos para el reforzamiento de cuerpos policíacos locales.

De las cuatro notas, tres se refieren a un evento de entrega de equipo y unidades para la seguridad pública y una de ellas, se refiere a la información proporcionada por el Secretario de Seguridad Pública respecto a la cantidad de elementos que patrullarían la geografía estatal.

Notas informativas que consisten en meras crónicas o referencias obtenidas del seguimiento que los medios de comunicación hacen de la labor gubernamental, que tampoco evidencian o hacen suponer siquiera la comisión de hechos susceptibles de ser considerados violatorios de la normatividad electoral; por lo que al no encontrarse soportadas o administradas con otros elementos probatorios, continuando conservando el carácter de **“Prueba Indiciaria”** en términos de la Consideración X del presente documento.



E) En resumen, puede afirmarse que en todas las notas periodísticas en estudio se observa una plena coincidencia respecto a que son mera narración del periodista al hacer una reseña de lo acontecido con motivo de la cobertura de eventos o giras del mandatario estatal, como fue debidamente detallado en el punto anterior.

Sobre el particular, resultan ilustrativos los criterios sostenidos por diversos órganos jurisdiccionales que han estimado que las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, carecen de eficacia probatoria por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, pues no obstante su difusión pública, ello no supone que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre, en toda circunstancia, apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; siendo que en el presente caso, el quejoso solamente aportó como medios de prueba las citadas notas periodísticas, que no fueron administradas con otro tipo de probanzas para acreditar la presunta irregularidad aducida en su escrito de cuenta.

Para robustecer lo anterior, se citan las siguientes tesis: Tesis: I.13o.T.168 L, Novena Época. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Febrero de 2007, p. 1827; de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA”**; Y Tesis: I.4o.T.5 K, Novena Época, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: II, Diciembre de 1995, p. 541. **“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”**.

Aunado a lo anterior es pertinente mencionar que, como se mencionó en los párrafos arriba citados, las pruebas adjuntadas por el Partido actor tienen el carácter de Documentales Privadas, las cuales conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia de acuerdo con lo previsto por los artículos 512, 516, 517 y 519 del Código de la materia, solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio, toda vez que su grado de convicción no es pleno, sino que la medida será de acuerdo a las circunstancias del caso y los demás elementos de convicción con lo que puedan ser administrados. Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso el denunciante en ninguna parte de su escrito señala expresamente lo que pretende acreditar con los ejemplares de los periódicos anexados y tampoco manifiesta de manera clara y sucinta los hechos en que basa su pretensión, es decir los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de acuerdo a lo establecido en los artículos 512, 516, 517 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a la letra dicen: **“Art. 512.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”** **“Art. 516.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”** **“Art. 517.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.”** **“Art. 519.- Las documentales privadas, las técnicas, las**



presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”. De ahí que no baste la sola presentación del escrito de denuncia de la que se desprende la simple narración de hechos, sino que éstos deben estar fehacientemente vinculados con los elementos de prueba aportados por el actor, para que sirvan de base para demostrar y acreditar la presunta infracción y la responsabilidad de los denunciados; pero es el caso que el denunciante solamente se limita a la exhibición de las notas periodísticas de diversos ejemplares, mismos que por sí solos no acreditan la infracción ni tampoco la responsabilidad, en su caso, de los denunciados de violar lo dispuesto en los numerales 306 y 459 inciso b) del Código de la materia. En razón de lo antes mencionado es por lo que el escrito de denuncia y sus anexos no satisfacen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el denunciante alude que se cometió la supuesta infracción por parte del Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, tal y como ha sido debidamente manifestado; por lo que la Junta General Ejecutiva consideró que no es suficiente nada más narrar circunstancias, sino que éstas deben estar relacionadas con las pruebas ofrecidas por el actor, mencionando lo que pretende acreditar con las mismas, que deben contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ello es razón suficiente para sustentar que las probanzas en comento por sí, son solamente indicios como ha sido debidamente asentado.

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar, que el Partido actor pretendía acreditar con la presentación de 4 notas periodísticas, que el Gobierno del Estado de Campeche y su Titular C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, habían cometido violaciones a los artículos 305, 306 y 459 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistente en la realización de difusión en medios de Comunicación Social de propaganda gubernamental, respecto de la entrega de unidades, equipos de protección y uniformes.

La Junta General Ejecutiva estimó como se asentó en el párrafo anterior, que si bien las probanzas aportadas tienen el carácter de indicios, estas solamente acreditan la difusión de notas periodísticas las cuales contienen una narración de eventos desplegados por el periodista como parte de su trabajo, en las que se señala diversos eventos a los que asistió el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en su calidad de mandatario estatal, sin embargo, de las mismas, no se actualiza trasgresión a la normatividad electoral, toda vez que no es posible advertir que se hayan conculcado los numerales 305 y 459 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche a los que aduce el actor, o cualquiera otra disposición del mismo, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 306 del Código de la materia el cual a la letra dice: **“Art. 306.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y de los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”**. Lo anterior es así, toda vez que la publicación de dichas notas, solamente contienen una cobertura noticiosa de actividades diversas en las que supuestamente participan el Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez o bien otros personajes públicos, por lo que, se reitera fueron resultado de la labor periodística que desempeña un medio impreso en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa; por tanto, es dable colegir que las mismas no fueron solicitadas y/o contratadas por persona alguna, toda vez que, en la especie, no se advierte ni tampoco se prueba que se trate de inserciones que hubiesen sido ordenadas



y/o pagadas por el Gobierno del Estado de Campeche o por su Titular el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, con la finalidad de llevar a cabo la propaganda gubernamental en medios de comunicación social, sino que dicha difusión se realizó únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público; así como tampoco cuentan con adiniculación con elemento probatorio alguno que demuestre fehacientemente la veracidad de lo expuesto por el quejoso al ofrecerlas como prueba, es decir, no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción sobre la pretensión del actor. Por lo que la Junta General Ejecutiva, en este sentido, pudo constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que funda su pretensión el quejoso Lic. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, únicamente tiene sustento en la apreciación subjetiva de las notas periodísticas aportadas, las cuales aportan un mero indicio pero con respecto a los eventos asistidos por el Mandatario, mas no con respecto a lo que el actor pretende denunciar, ni tampoco en su escrito de cuenta aporta elemento alguno adicional que se pudiera adinicular toda vez que en el mismo se limita a transcribir someramente de lo informado en las notas periodísticas de fecha 4 de julio de 2009.

- XII.** Por otra parte, de la contestación de los denunciados en relación a los Oficios Números SECG/2332/2009 y SECG/2333/2009 de fechas 31 de agosto del año 2009, respecto del Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, relativo a la Queja presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, instruido en el Expediente JGE/QD/PAN/009/2009, se observa que los denunciados expresaron en su parte medular que era falso que el Gobierno Constitucional del Estado de Campeche y el C. Jorge Carlos Hurtado Valdez hubiesen infringido las disposiciones legales en materia de difusión de propaganda gubernamental previstas en el del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; con la entrega de unidades, equipos de protección y uniformes para los cuerpos de seguridad pública del Estado, a las que el quejoso se refiere no constituyen actividades de propaganda, si no el cumplimiento de responsabilidades del Gobierno del Estado en materia de acciones prioritarias para seguir preservando la seguridad pública en el Estado y de que no existe disposición alguna en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que obligue al Gobierno del Estado a suspender las acciones tendientes a mejorar la seguridad pública en el Estado de Campeche. Que lo publicado en los periódicos “Crónica de Campeche”, “Tribuna” y “Campeche Hoy”, se publicó la entrega de unidades, equipos de protección y uniformes para los cuerpos de seguridad pública del Estado, lo publicado por el periódico corresponde a una determinación del propio diario, sin que el contenido de la nota informativa pueda ser imputado al Gobierno del Estado de Campeche. Por otra parte, la afirmación del Quejoso en cuanto a que la actividad gubernamental no solo se publica en el periódico “Crónica de Campeche”, “Tribuna de Campeche” y “Campeche Hoy”, además de diversos medios de comunicación televisada y radiofónica locales, dicho señalamiento resulta frívolo, cuando que ni siquiera se señalan los demás periódicos, televisoras y radiodifusoras, así como las fechas y las notas en particular que motiva su denuncia. En cuanto a las notas de fecha 4 de julio de 2009, en su escrito el Quejoso no refiere en que consiste la supuesta propaganda gubernamental que motiva su denuncia, por lo que resulta infundada su pretensión. Toda vez que el actor pretende demostrar su dicho mediante diversos ejemplares de periódicos adjuntados a su escrito inicial de denuncia como pruebas documentales privadas. De las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta inaplicable lo previsto en el artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, toda vez que el denunciante ni refiere, ni mucho menos acredita, que el Gobierno del Estado de Campeche y el C. Jorge Carlos Hurtado Valdez, hubiesen incurrido en violación alguna a las disposiciones electorales aplicables en materia de difusión de propaganda gubernamental. Igualmente



es falso que el Gobierno del Estado de Campeche o el titular del poder ejecutivo hubiesen infringido lo previsto en el artículo 306 del ordenamiento electoral, siendo que la Queja interpuesta resulta frívola sin que refiera o acredite conducta contraria a derecho que pueda ser imputada a los funcionarios del Gobierno del Estado de Campeche o a su titular en materia de propaganda gubernamental.

XIII. Por lo anteriormente expuesto y razonado, la Junta General Ejecutiva determinó que las documentales privadas descritas aunque tienen el carácter de indicios, éstas solamente acreditan la difusión de notas periodísticas las cuales contienen una narración de eventos desplegados por el periodista como parte de su trabajo, en las que se señala diversos eventos a los que asistió el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en su calidad de Mandatario Estatal, sin embargo de las mismas, **no se actualiza trasgresión a la normatividad electoral**, toda vez que **no se encontró irregularidad alguna, respecto de propaganda gubernamental** que viole las disposiciones del Código de la materia, ya que **no es posible advertir que se haya conculcado los numerales 305 y 459 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche a los que aduce el actor**, o cualquier otra disposición del mismo, **ni tampoco lo dispuesto en el artículo 306** del Código de la materia, por lo que, se reitera fueron resultado de la labor periodística que desempeña un medio impreso en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa por tanto, es dable colegir que las mismas no fueron solicitadas y/o contratadas por persona alguna, toda vez que en la especie no se advierte que se trata de inserciones pagadas con la finalidad de llevar a cabo la propaganda gubernamental en medios de comunicación social, sino que dicha difusión se realizó únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público; así como tampoco cuentan con adminiculación con elemento probatorio alguno que demuestre fehacientemente la veracidad de lo expuesto por el quejoso al ofrecerlas como prueba, es decir, no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción sobre la pretensión del actor.

XIV. Por todo lo señalado en los párrafos anteriores, la Junta General Ejecutiva estimó que al no haberse acreditado en autos la denunciada violación a lo dispuesto en los numerales 306 y 459 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, toda vez que no se encontró irregularidad alguna respecto de propaganda gubernamental que viole las disposiciones del Código de la materia y en atención al principio de presunción de inocencia consagrado como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción cuando no existe prueba que acredite de manera fehaciente los hechos que demuestren plenamente su responsabilidad, el cual rige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos la libertad y el debido proceso; además, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia como la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras que no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido de que como principio de todo Estado Constitucional como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo en el ámbito del proceso penal sino también por cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión por ende del derecho electoral; lo anterior se robustece con las Tesis XLIII/2008, S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación de rubros: **“PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**; **“PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** Y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**. Por todo lo anterior, la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, estima procedente proponer al Consejo General no imponer sanción alguna al Gobierno del Estado de Campeche ni al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en virtud de que no se acreditó la falta y presunta responsabilidad denunciada, en términos de lo dispuesto en el numeral 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y con fundamento en lo que dispone el Artículo 15 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del propio Código, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

XV. Como consecuencia de lo anterior, la Junta General Ejecutiva estimó proponer al Consejo General que, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de la materia, se instruya al Titular de la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo para que notifique la presente Resolución al Representante del Partido Político Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como también, mediante oficio al que se acompañe copia certificada de la presente Resolución, al Gobierno del Estado de Campeche y al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, para los efectos legales a que haya lugar, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo que dispone el artículo 181 fracciones I y XXV del Código de la materia.

XVI. Es de mencionarse que el Dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva y la presente Resolución se encuentran debidamente fundadas y motivadas en todas y cada una de sus partes, en virtud de que fue elaborada conforme a las disposiciones legales aplicables y su estructura cumple con lo exigido por el numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que está conformada por los Apartados de: **ANTECEDENTES; MARCO LEGAL; CONSIDERACIONES y PUNTOS RESOLUTIVOS**. En el apartado de ANTECEDENTES se menciona el desarrollo del Procedimiento; en el apartado de MARCO LEGAL se relacionan los artículos de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables al asunto materia de la Resolución; en el de CONSIDERACIONES se desglosan los razonamientos lógico jurídicos desarrollados y esgrimidos por la autoridad resolutora con el señalamiento de los preceptos legales aplicables, dando origen al contenido de los PUNTOS RESOLUTIVOS. Sirven de fundamento a lo anterior las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**; **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**; **“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.”** y **“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO**



ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO”, cuyos contenidos se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- XVII.** Por todo lo anterior y con fundamento en lo que establecen los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, es de someterse a la consideración del Consejo General la aprobación del Proyecto de Resolución que presenta la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el Expediente número JGE/QD/PAN/009/2009, en los siguientes términos:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO JGE/QD/PAN/009/2009, INTEGRADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No ha lugar a imponer sanción alguna al Gobierno del Estado de Campeche ni al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, conforme a los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVII del presente documento.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, notifique la presente Resolución, al Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Gobierno del Estado de Campeche y al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XV del presente documento.

TERCERO: Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 3ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE 2010.